

## La acción de amparo en Honduras: paradigma de la protección constitucional contra actos de particulares

The action of amparo in Honduras: paradigm of constitutional protection against particular acts

Mauricio José C. ROSALES\*

RESUMEN: Los derechos fundamentales son un conjunto de prerrogativas iusnaturalistas inherentes a la persona que encuentra su razón axiológica en la dignidad humana, por tal motivo, al ser normas válidas, estas limitan el poder coercitivo del Estado y, a su vez, dotan de contenido a todo el ordenamiento jurídico de un país. En consecuencia, ante los constantes cambios de la sociedad y la forma en que interactúan los individuos, se ha identificado que las trasgresiones sobre estos derechos actualmente no provienen únicamente de actos del Estado como detentador de la fuerza, sino, también, contra actos de particulares, razón por la cual amerita la intervención de la justicia Constitucional. En ese sentido, el presente artículo tiene por objeto realizar un análisis correlativo entre los sistemas jurídicos de Honduras y Colombia en relación con el tratamiento de la garantía constitucional de amparo como medio de protección constitucional contra actos violatorios a los derechos fundamentales provenientes de particulares, identificando para tal motivo las semejanzas y divergencias de estos sistemas para así especificar las buenas prácticas jurídicas que pudieran adoptarse en Honduras y que permitieran establecer un nuevo paradigma en la forma de protección constitucional de los derechos fundamentales en nuestro sistema de justicia.

---

\* Abogado egresado de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Asistente Legal, Consultorio Jurídico Gratuito unidad académica adscrita a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras. Contacto: <mauri.rosales92@gmail.com>. Fecha de recepción: 06/07/2019. Fecha de aprobación: 03/10/2019.

**PALABRAS CLAVE:** Derecho Constitucional; Derechos Humanos; tutela judicial; acción de amparo; Teoría del *Drittwirkung*; control de constitucionalidad

**ABSTRACT:** Fundamental rights are a set of iusnaturalist prerogatives inherent in the person who finds his axiological reason in human dignity, for this reason, being valid norms, these limit the coercive power of the State and, in turn, provide content to everything the legal system of a country. Consequently, given the constant changes in society and the way in which individuals interact, it has been identified that transgressions on these rights do not currently come only from acts of the State as a holder of force, but also against acts of individuals, which is why the intervention of constitutional justice merits. In this regard, the purpose of this article is to carry out a correlative analysis between the legal systems of Honduras and Colombia in relation to the treatment of the constitutional guarantee of Amparo as a means of constitutional protection against acts that violate the fundamental rights of individuals, identifying for this reason the similarities and divergences of these systems in order to specify the good legal practices that could be adopted in Honduras and that would allow establishing a new paradigm in the form of constitutional protection of fundamental rights in our justice system.

**KEYWORDS:** Constitutional right; Human rights; judicial protection; Amparo action; *Drittwirkung* theory; constitutionality control.

## I. INTRODUCCIÓN

**E**l artículo 59 de la Constitución de la República de Honduras reconoce el principio iushumanista de todo Estado de derecho, declarando para tal motivo que la dignidad humana es inviolable; en consecuencia, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado; por tanto, todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. En tal sentido, los derechos fundamentales han evolucionado constante y paralelamente a la sociedad, pasando de ser considerados como meros derechos subjetivos oponibles únicamente frente a las arbitrariedades del poder público estatal a transformarse en un conjunto de preceptos iusnaturalistas verdaderos dotados de valores y principios que dimanen de contenido a todo el ordenamiento jurídico de un país y que deben ser respetados por todos los individuos sometidos al imperio de la Constitución.

Así pues, surgiría la denominada doctrina del *Drittwirkung der grundrechte* (eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares / terceros) o también llamado efecto horizontal de los derechos fundamentales; en tal sentido, esta doctrina –nacida en el seno del Tribunal Constitucional Federal Alemán– sostiene que estos derechos deben ser respetados por otros particulares en el ejercicio de sus relaciones interindividuales, y, en caso de existir una vulneración a un derecho fundamental, este acto podrá ser oponible y sujeto al control constitucional del Estado a través de una acción legal especial que ha instruido el legislador para brindar una tutela judicial efectiva al agraviado, a saber, la acción de amparo.

De manera pues que la *Drittwirkung* no discute o cuestiona la vulneración a derechos fundamentales por parte de terceros; *contrario sensu*, la controversia gira entorno a la modalidad de la vulneración, es decir, si el acto trasgresor emana de un acto de particular mediato en donde ha existido una intervención previa o posterior de alguno de los poderes del Estado que legitime el

comportamiento de un tercero para actuar con una investidura de mando sobre el subordinado o, al contrario, si esta eficacia opera de manera inmediata, es decir, sin necesidad de intervención estatal y, por extensión amerita la intervención constitucional directa sobre ese acto actual e inminente. Cabe resaltar que en ambas posturas la teoría de imputabilidad de vulneración al derecho fundamental siempre será atribuible al particular; por lo que la *Drittwirkung* servirá también para fijar el grado y casos en que procede el control constitucional contra dicho acto violatorio.

En ese sentido, el presente artículo tiene por objeto realizar un análisis correlativo entre los sistemas jurídicos de Honduras y Colombia en relación con el tratamiento de la garantía constitucional de amparo como medio de protección constitucional contra actos violatorios a los derechos fundamentales provenientes de particulares, identificando para tal motivo las semejanzas y divergencias de estos sistemas para así especificar las buenas prácticas jurídicas que pudieran adoptarse en Honduras y que permitieran establecer un nuevo paradigma en la forma de protección constitucional de los derechos fundamentales en el sistema de justicia hondureño.

De manera pues que esta investigación nace como producto de un estudio jurídico que inició con el análisis de casos contenciosos tramitados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como ser: Velásquez Rodríguez vs. Honduras y Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia, en donde se observó la particularidad que el Tribunal Interamericano declararía la responsabilidad internacional de un Estado producto de la omisión en sus obligaciones específicas de investigar, juzgar y sancionar hechos cuyo génesis del acto vulneratorio se dio por la participación de particulares.

Lo anterior permitiría identificar la doctrina del *Drittwirkung* y con ello la atracción por ahondar en esta temática en nuestra realidad jurídica. Así pues, el presente estudio se justifica sobre la base del interés de aportar conocimiento a la academia, ya que

este es un tema poco tratado en los Tribunales de la República y en las aulas de clase de las academias de derecho del país.

## II. METODOLOGÍA

Tomando en consideración los objetivos planteados y con la finalidad de dar respuesta a la situación problemática formulada, la presente investigación se basa en el formalismo jurídico con un enfoque cualitativo, toda vez que el presente estudio descansa en la observación teórica sobre la procedencia de la acción de amparo, competencia de los tribunales judiciales y los efectos jurídicos de la sentencia en contra de actos de particulares, estudiando sus características legales emanadas de la doctrina y la jurisprudencia en la materia, obviando por tal motivo cualquier observación del orden experimental, es decir todo lo referente a la tramitación, sustanciación y funcionamiento de la institución procesal de esta garantía constitucional contra actos de terceros en el plano práctico.

Todo lo anterior basado en los parámetros y procesos del método correlativo y explicativo, por cuanto la investigación se realizó comparando los ordenamientos jurídicos colombiano y hondureño en relación a la procedencia, competencia y efectos jurídicos de la sentencia de amparo contra actos de particulares, para así observar sus similitudes y divergencias, procurando sustentar de forma clara y precisa las razones por las cuales se deben adoptar medidas que permitan garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos hondureños contra actos vulneratorios provenientes de terceros, y, a su vez, permitir el acceso a una herramienta o mecanismo jurídico idóneo como la acción de amparo que permita reparar los daños causados.

### III. ANTECEDENTES Y NOCIONES JURÍDICAS SOBRE LA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES PROVENIENTES DE ACTOS DE PARTICULARES

Los antecedentes de la doctrina constitucional contra actos de particulares se remontan al año 1950, en donde el director de cine Veit Harlan, conocido por ser uno de los principales directores de filmes antisemitas de propaganda nazi durante la II guerra mundial, decidió demandar por daños y perjuicios al entonces presidente de la asociación de periodistas de Alemania, Erich Lüth, por considerar que éste organizó un boicot contra una de sus películas llamada “Amado Inmortal”. Por otro lado, Lüth se opuso fervientemente a que el público alemán conociera la película, ya que, considerando los antecedentes de las producciones cinematográficas de Harlan en la época de la guerra, temía que reapareciera el odio antisemita; por tal razón, utilizaría los medios de comunicación como radio, prensa y crítica cinematográfica para protestar en contra de la película del cineasta y así interrumpir su desarrollo normal en la difusión y emisión del filme en las carteleras de cine.<sup>1</sup>

Es así que Veit Harlan obtendría en 1951 una sentencia en primera instancia favorable, en donde el Tribunal Estatal condenaría a Lüth al pago de los daños y perjuicios ocasionados más la abstención de solicitar a los dueños de los teatros alemanes y distribuidores de películas que no incluyeran dentro de su programación la película “Amado Inmortal”, asimismo, de no continuar incitando al público alemán a que no viera esa película. Esta resolución emitida por el órgano jurisdiccional sería el resultado de un análisis interpretativo del Juzgador fundado en el quebrantamiento del art. 826 del Código Civil Alemán<sup>2</sup>, bajo el criterio de

---

<sup>1</sup> BERARDINELLI-BARRERO, A. J. “El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el Lüth de 1958”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2012, p. 219

<sup>2</sup> Art. 826 Código Civil Alemán: “Quien de manera intencional y obrando contra las buenas costumbres cause un daño a otro, está obligado a

que las expresiones proferidas por Lüth constituían un “acto ilícito” a la luz de dicha disposición legal, pues el hecho de hacer un llamamiento al boicot para perjudicar a otra persona era un acto contrario a las buenas costumbres.<sup>3</sup>

Por su lado, el periodista recurriría esta sentencia a través de una acción constitucional de amparo, argumentando que la sentencia del A-quoera contraria a la ley fundamental, ya que vulneraba derechos inherentes a su persona. De esta manera, el caso se trasladaría a conocimiento del Tribunal Constitucional Federal, quien en 1958 fallaría a favor del señor Erich Lüth, amparando su legítimo derecho a la libertad de expresión y con ello revocando la sentencia dictada en la justicia ordinaria.

Es así que este caso permitiría el surgimiento de la denominada dimensión objetiva de los derechos fundamentales y con ello desplegar conceptualizaciones jurídicas como el efecto irradiador de los derechos fundamentales, el deber de protección del Estado y; consecuentemente, la doctrina del *Drittwirkung der grundrechte* (eficacia de los derechos fundamentales frente a terceros). Así pues, estos criterios legales han permitido ampliar el contenido, alcance, interpretación y cobertura en la protección de los derechos inherentes a todo ser humano en el transcurso del tiempo.

Sobre esta misma línea de pensamiento, el Tribunal Constitucional Federal Alemán a través de este fallo permitiría romper el paradigma clásico de cómo se debían interpretar los derechos fundamentales hasta esa fecha, pues antes de la emisión de esta sentencia judicial, los derechos fundamentales se consideraban como meras prerrogativas dogmático-subjetivas orientadas a limitar el poder coercitivo del Estado, y, a su vez, estos derechos eran oponibles únicamente frente a las arbitrariedades del poder público que produjeran un daño individualizado.

---

repararle los daños ocasionados”.

<sup>3</sup> Sentencia BVerfGE , 7. 198, Tribunal Constitucional Federal Alemán 15 de enero de 1958.

No obstante, el caso Lüth lograría sentar las bases de un nuevo paradigma jurídico –normativo en torno a los derechos fundamentales, pues dentro de sus consideraciones legales, el máximo tribunal de justicia alemán concebiría que los derechos fundamentales son un sistema de valores objetivos que irradian al resto del ordenamiento jurídico, definiéndolo de la siguiente manera:

“La ley fundamental. Que no quiere ser un orden neutral de valores, ha establecido también en la parte dedicada a los derechos fundamentales un orden objetivo de valores y que precisamente con ello se pone en manifiesto un fortalecimiento por principio de la pretensión de validez de los derechos fundamentales. Este sistema de valores, que encuentra su núcleo en la personalidad humana que se desarrolla libremente en el interior de la comunidad social y en su dignidad, debe regir, en tanto que decisión constitucional básica, en todos los ámbitos del derecho; la legislación, la administración y la jurisprudencia reciben de él directrices e impulso”<sup>4</sup>

De acuerdo con lo anterior, estas directrices o impulsos que emanan de los derechos fundamentales generan un efecto expansivo que influye en el resto de las áreas del ordenamiento jurídico de un país, es decir, que los derechos fundamentales al ser un conjunto de valores objetivos producen un efecto dominó sobre todas las esferas del derecho, alcanzando incluso a las relaciones interindividuales, ello implica que la obligación de respeto para el Estado de abstenerse a vulnerar o afectar la esfera de los derechos fundamentales, se extiende también a las diversas formas de interacción de los individuos, razón por la cual toda persona al ser parte de una sociedad en donde se relaciona con otros seres sociales, tiene la obligación axiológica jurídica de abstenerse de afectar los derechos fundamentales de sus congéneres.

Ante esta situación, surgiría una nueva obligación del Estado, consistente en el deber de protección, el cual para Robert Alexy es: “un mandato de actuación y deberes respecto a todos los destina-

---

<sup>4</sup> *Idem.*



tarios de la Constitución, ya sean públicos o privados”<sup>5</sup>. Es decir, que esta obligación deriva en una actuación positiva del poder público con la finalidad de velar y salvaguardar los derechos de los individuos contra cualquier tipo de injerencia por parte de actores no estatales (entes de derecho privado u otros particulares) que afecten o amenacen los derechos fundamentales, todo ello con la finalidad de preservar el goce y disfrute de estos derechos.

Atendido lo anterior y ante el reenfoque hermenéutico de los derechos fundamentales que instruiría el Tribunal Constitucional Federal Alemán, el mundo actual en el que vivimos ha dado lugar al surgimiento de nuevos sujetos que, por su posición en el statu quo económico - social, aglomeran una gran cantidad de poder económico y/o material, lo que reorienta el ejercicio del poder y coloca al individuo en una situación de peligro por las eventuales amenazas o trasgresiones a sus derechos fundamentales. En este mismo sentido, Hans Carl Nipperdey afirmó que: “las amenazas sobre los derechos de los individuos no proceden ya únicamente del Estado como detentador de la fuerza, sino también pueden provenir de poderes sociales y de particulares”<sup>6</sup>.

Por su lado, el jurista Peter Häberle secunda esta idea, afirmando para tal motivo que: “con las transformaciones sociales, el poder «cuasi – público» de determinados grupos, representan un peligro para el individuo mayor que el que dimana del poder del Estado”<sup>7</sup>. Por tal razón, el profesor Ansuátegui concluye: “los derechos fundamentales ya no se deben presentar como límites al poder, sino como límites a los poderes”<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> Cfr. ROBERT, A., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

<sup>6</sup> Cfr. NIPPERDEY, H. C., *Gleicher Lohn der Frau für gleiche Leistung. Recht der Arbeit*. München, 1950.

<sup>7</sup> Cfr. HÄBERLE, P., *Die Verfassung des Pluralismus*, Berlín, Königstein, Athenäum, 1980.

<sup>8</sup> Cfr. ANSUÁTEGUI, J. F., “Derechos Fundamentales, poder político, y poderes sociales” en V. Autores, *Derechos humanos: a promesa do século XXI*

Así pues, los derechos fundamentales al ser límites a los poderes y al observar que estos constituyen un conjunto de valores y principios que determinan y fortalecen el Estado de derecho, considerando, a su vez, que dentro de esta relación individuo – Estado puede existir más de un sujeto detentador de estos derechos, es preciso ilustrar las dos modalidades de eficacia de los derechos fundamentales frente a particulares que se han desarrollado en la doctrina del *Drittwirkung*, los cuales permitirán determinar la forma de control constitucional ejercido por medio de la acción de amparo. Dentro de estas posturas se encuentran: a) la eficacia mediata (“*mittelbareDrittwirkung*”) y; b) la eficacia inmediata (“*unmittelbareDrittwirkung*”).

#### A) LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES MEDIATA (“*MITTELBAREDRITTWIRKUNG*”)

Esta corriente de pensamiento es producto de la dimensión objetiva de los derechos fundamentales, lo que significa que el Estado, como se indicó *ut supra*, tiene la obligación no solo de abstenerse en la injerencia de la esfera jurídica de los derechos de los individuos, sino también de garantizar su efectividad en las relaciones privadas.

De manera pues que la *mittelbaredrittwirkung* supone que el Estado concretizará este deber de hacer efectivos los derechos fundamentales en las relaciones privadas mediante la intervención de sus órganos.<sup>9</sup> Por tanto, cuando ocurra una violación a un derecho fundamental que tuvo su origen en una relación particular, la infracción será imputable y oponible ante la justicia constitucional del Estado por medio de la acción de amparo en cuanto y en tanto no haya dispensado la protección esperada, es decir que esta no-

---

Porto, ELSA, 1977.

<sup>9</sup> Cfr. SALCEDO-QUADRA, T., *El recurso de amparo y los derechos fundamentales de las personas en las relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1981.

ción jurídica se basa en la idea de que siempre deberá existir una intervención estatal previa o posterior que medie entre el derecho y el particular al que se le opone.

Verbigracia, si “A” es el Estado; “B” una persona jurídica y “C” una persona natural; “A” se encuentra obligado a proteger los derechos fundamentales de “C” con respecto a las relaciones jurídicas sostenidas entre “B” y “C”; en consecuencia, “B” se encuentra obligado para con “C” a respetar sus derechos fundamentales.

Por tanto, dentro del axioma que antecede, si “B” vulnera un derecho fundamental de “C”, dicho acto vulneratorio solamente podrá ser sujeto al control constitucional por medio de la acción de Amparo, cuando dentro de las relaciones jurídicas existentes entre “B” y “C” ha mediado una legitimación por parte de “A” para que “B” ejerza un control, autoridad o función de poder público sobre el subordinado “C”, es decir, que el Estado al delegar esa función de orden público en un ente de derecho privado, eventualmente, los actos que esta persona jurídica realice se reputaran como si fueran actos estatales, toda vez que ha mediado el consentimiento de alguno de los poderes del Estado para que se ejecute dicha actividad.

Por otro lado, la eficacia mediata de los derechos fundamentales también puede observarse cuando dos particulares trasladan su controversia jurídica ante un Juzgador, y, éste en el ejercicio jurisdiccional ordinario no toma en cuenta las normas de derecho fundamental para resolver la controversia; esta fue la situación planteada en el caso Lüth, pues el Tribunal Constitucional Federal Alemán reconocería que el derecho a la libertad de expresión no se aplica directamente a las relaciones entre particulares, y, por extensión, no podría haber sido susceptible de conocimiento en la justicia constitucional por la vía de amparo.

No obstante, cuando se apreció que el juez de primera instancia, al encontrarse vinculado por los derechos fundamentales, omitió en la motivación de su sentencia realizar una interpretación del derecho a la libertad de expresión y su efecto irradiador en la aplicación en las normas de derecho privado; consecuente-

mente, resultó en un acto indirecto del poder público restrictivo al derecho a la libertad de expresión, toda vez que el Juez de primera instancia no tomó las medidas pertinentes para proteger el derecho del señor Lüth; por tal razón, dicho acto estatal consistente en una sentencia judicial pudo ser sujeta al control constitucional en la medida que emanaba de la intervención de una autoridad estatal.

#### B) LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INMEDIATA (“UNMITELBAREDRITTWIRKUNG”)

A diferencia de su contraparte, la *unmittelbare drittwirkung* sostiene que los derechos fundamentales son verdaderos derechos subjetivos y no meros principios y valores con finalidad hermenéutica, sino que, al contrario, estos derechos son exigibles directamente por el individuo que ostenta y ejerce este derecho frente a cualquier acto de amenaza o trasgresión de sus semejantes, todo ello sin necesidad de la existencia de la intervención o mediación de un órgano estatal. Por tal motivo, esta corriente de pensamiento sostiene, como dice Quadra-Salcedo: “que la obligación de respetar a los derechos fundamentales por los ciudadanos surge y emana directamente de la Constitución y no sólo de las normas de desarrollo de ésta”.<sup>10</sup>

Atendido lo anterior, María Venegas Grau manifiesta que:

Es innegable que siempre que exista una ley que regule la eficacia de un derecho fundamental en una determinada relación privada, el conflicto deberá resolverse según lo previsto en dicha norma (ley secundaria), pero si no hay precepto específico que permita solucionar el caso concreto, el derecho fundamental que se pretende defender y que está recogido en la Constitución, es

---

<sup>10</sup> Cfr. Salcedo-Quadra, T., *El recurso de amparo y los derechos fundamentales de las personas en las relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1981.

vinculante directamente como un derecho subjetivo de una parte frente a otra, no como un criterio hermenéutico al que deba recurrir para descifrar su influencia en el derecho privado.<sup>11</sup>

En tal sentido, al considerar que los derechos fundamentales se desarrollan en el seno de toda sociedad y afectan constantemente las relaciones jurídicas en cualquiera de las materias del derecho como ser: civil, mercantil, administrativo, laboral y, en general, todo aquello relacionado con la vida social de las personas,<sup>12</sup> cabe reconocer entonces que la eficacia horizontal directa de los derechos fundamentales deberá ser matizada, pues tal y como sostiene Nipperdey: “La eficacia horizontal no es predicable a todos los derechos, por lo que, en cada caso, habrá que analizar si procede hablar de la existencia de *dedrittwirkung*”.<sup>13</sup> Por tanto, la protección constitucional estará delimitada por el ámbito de protección de cada derecho, lo que permitirá indicar si despliega o no sus efectos a las relaciones particulares y, en su caso, hasta donde llega dicha eficacia y si amerita ser sujeto al control constitucional.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> GRAU VENEGAS, M., *Derechos Fundamentales y Derecho Privado: Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de autonomía privada*, Madrid, Marcial Pons, 2004.

<sup>12</sup> CALLEJÓN BALAGUER, L. M., *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Madrid, Tecnos, 1997.

<sup>13</sup> Cfr. NIPPERDEY, H. C., *Freie Entfaltung der Persönlichkeit*, Berlín, Dunker & Humblot, 1962.

<sup>14</sup> Cfr. DE LA CRUZ NARANJO, R., *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones privadas*, Madrid, 2000.

#### IV. LA REGULACIÓN DE LA EFICACIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA ACTOS DE PARTICULARES EN HONDURAS

El artículo 59 de la Constitución de la República de Honduras reza: “La persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado. Todos tienen la obligación de respetarla y protegerla. La dignidad del ser humano es inviolable [...]”. Por otro lado, el artículo 40 consagra una disposición concomitante que refuerza lo establecido en el artículo 59, al instruir que son deberes de los ciudadanos hondureños: “1) Cumplir, defender y velar porque se cumplan la constitución y las leyes [...]”. En este orden de ideas, la eficacia de los derechos fundamentales contra actos de particulares en el ordenamiento jurídico hondureño se encuentra reconocida por medio de estas dos disposiciones.

Atendido lo anterior, dicha afirmación se realiza tomando en consideración los métodos y principios hermenéuticos de la doctrina constitucional, a saber, el método de interpretación gramatical y el principio de unidad constitucional. De manera pues que, tal y como se observa, el artículo 59 de la norma suprema parte indicando que la máxima aspiración axiológica de las relaciones jurídicas entre el Estado –individuo e, individuo– individuo, será procurar en todo momento que la persona humana sea el centro de estas relaciones jurídicas, para así lograr asegurar el goce y disfrute efectivo de cada uno de los derechos fundamentales que le permitan vivir a cada individuo con total plenitud.

Seguidamente, a través del lenguaje terminológico plasmado en las primeras líneas de dicha disposición, se infiere que los sujetos que intervienen en el cumplimiento de este objetivo son, en primer lugar, el Estado por medio de sus autoridades, los cuales ostentan una investidura de poder público y que se encuentran vinculados con la persona humana a través de su relación de mandatario – subordinado y; en segundo lugar, la sociedad, entendida como aquel conjunto de individuos que comprende a las personas naturales y jurídicas, los cuales no ostentan una investidura de

poder público, pero que se relacionan entre sí por medio de actos o acuerdos de voluntades recíprocos, de tal modo los derechos fundamentales serán el límite del ejercicio de las relaciones jurídicas entre cada uno de estos sujetos intervinientes, lo cual implica un mandato de abstención de interferir o afectar arbitrariamente –por acción u omisión– estos derechos.

Así pues, *prima facie*, puede concluirse de esta manera que la Constitución vigente de Honduras replica en su texto constitucional el efecto irradiador de los derechos fundamentales y, con ello reconoce que los particulares deben respetar también estos derechos en la esfera de sus relaciones entre sí; no obstante, el texto constitucional no determina la modalidad en que los particulares pueden afectar el ejercicio de estos derechos y, por extensión, tampoco se consagra los casos en que deberá proceder la protección constitucional por medio de la acción de amparo para reparar los actos violatorios que se hayan originado en las relaciones interindividuales.

Atendido lo anterior, el artículo 42 de la Ley sobre Justicia Constitucional soluciona esta problemática, al disponer que la Acción de Amparo procederá: “Contra las resoluciones, actos y hechos [...] de las entidades que actúen por delegación de algún órgano del Estado en virtud de concesión, de contrato u otra resolución válida”, acción que podrá ser ampliada aun cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito.<sup>15</sup>

En ese orden de ideas, la Ley sobre Justicia Constitucional sigue la línea de pensamiento de la doctrina de la eficacia mediata de los derechos fundamentales, pues dentro de este contenido normativo se contempla que estos derechos no inciden directamente entre las relaciones de particulares, al contrario, para su respectiva protección, control y tutela judicial del bien jurídico vulnerado, se requiere en todo momento que previamente haya

---

<sup>15</sup> Artículo 43 Ley sobre Justicia Constitucional – De la amplitud de la acción: La acción de amparo podrá interponerse aun cuando el hecho o acto violatorio de los derechos no conste por escrito.

mediado la existencia de un acto legítimo del Estado por medio de alguno de sus órganos, en donde este terceriza una función o servicio público, generalmente, descansa este deber en un ente de derecho privado para que realice esta actividad de orden público.

De manera pues que, todos los actos que ejecute este particular que ostenta dicha función que originen un detrimento, disminución o restricción a un derecho fundamental en perjuicio de una persona natural que se encuentra bajo el mandato o subordinación de las ordenes de este ente de derecho privado, se reputaran como si fueran acciones realizadas por el mismo Estado; por ende, la teoría de imputabilidad de la vulneración a los derechos fundamentales recaerá sobre el acto realizado por esta persona jurídica y será susceptible de tutela judicial ante el máximo tribunal de justicia hondureño.

Sobre esta línea de pensamiento, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional en el año 2017 tendría la oportunidad de conocer en consulta y resolver una acción de amparo destinada a ejercer el control constitucional y convencional sobre las actuaciones realizadas por la Directora del Centro Universitario San Isidro y del Senado de la Universidad Católica de Honduras (UNICAH) por haber emitido resoluciones restrictivas a los derechos de educación y petición en perjuicio de uno de sus estudiantes.

Los antecedentes de hecho de este caso se remontan a una sanción inicial de suspensión temporal de dos periodos académicos impuesta a un estudiante de dicha institución académica por el hecho de haber realizado una publicación en una red social, producto de dicha sanción, el estudiante acudiría a instancias oficiales para hacer valer sus derechos frente a su centro de estudios; sin embargo, por su lado, la UNICAH aplicaría nuevamente una sanción al estudiante, con la diferencia que esta vez la suspensión académica sería por tiempo indefinido, pues según las normas in-



ternas, dicha acción realizada por el estudiante es considerada una falta muy grave.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, la Sala Constitucional concluiría que las universidades privadas o particulares proporcionan un servicio de educación y formación profesional superior, el cual al tenor del artículo 160 de la Constitución de la república<sup>17</sup> es una facultad exclusiva de la Universidad Nacional Autónoma de Honduras, y, para que otros centros educativos de este nivel pretendan y finalmente puedan realizar esta actividad exclusiva de la UNAH, necesariamente debe ser encomendada, transmitida, autorizada o delegada por quien tiene esa exclusividad, es decir la UNAH por medio del Consejo de Educación Superior, ya que es el ente que ostenta la potestad de emitir una resolución o acuerdo valido en donde delega esta función; en el caso en particular, el Consejo de Educación Superior mediante Acuerdo Nro. 17-42-92 delegó a la UNICAH la facultad de educar y formar a nivel superior que es un servicio público, para finalmente formar parte del sistema educativo nacional, por lo que la Sala consideraría procedente la acción de amparo contra la UNICAH, toda vez que como una institución actúa por delegación de un órgano del Estado como es la UNAH.<sup>18</sup>

Pese a que la Sala de lo Constitucional ratifica la doctrina de la eficacia mediata de los derechos fundamentales, La ley sobre Justicia constitucional no es clara en cuanto a señalar el órgano

---

<sup>16</sup> Art. 16 literal b Normas Internas que rigen la Vida Estudiantil: “son faltas graves.- Recurrir a instancias y medios externos antes de agotar lo interno, para solucionar conflictos o quejas”. Amparo Civil en Consulta, SCO - 0126 - 2017 ACC (Corte Suprema de Justicia de Honduras. Sala de lo Constitucional 23 de mayo de 2017).

<sup>17</sup> Artículo 160 de la Constitución de la República de Honduras de 1982: “La Universidad Nacional Autónoma de Honduras es una institución autónoma del Estado, con personalidad jurídica, goza de la exclusividad de organizar, dirigir y desarrollar la educación superior y profesional”.

<sup>18</sup> Cfr. Amparo Civil en Consulta, SCO - 0126 - 2017 ACC (Corte Suprema de Justicia de Honduras. Sala de lo Constitucional 23 de mayo de 2017).

jurisdiccional que será competente para ejercer el control constitucional de los actos de terceros, pues de la lectura de los artículos 9, 10 y 11 del mismo cuerpo legal se puede apreciar que no existe disposición expresa que indique cual es el órgano que conocerá de la acción de amparo contra actos de particulares.

No obstante, podría inferirse que la Sala de lo Constitucional soluciona esta problemática decantándose en que estos actos deberán estar sujetos al control competencial de las Cortes de Apelaciones, pues dentro de los fundamentos de derecho en que la Sala basó su razonamiento legal para resolver el Amparo contra la UNICAH, puede apreciarse que el máximo tribunal de justicia utilizaría el artículo 10 de la Ley sobre Justicia Constitucional. En consecuencia, podría afirmarse *prima facie* que, según el ordenamiento jurídico hondureño, el tribunal competente para conocer los casos de acción de amparo contra actos de particulares será la Corte de Apelaciones que tenga competencia territorial en función del lugar en donde ocurrió el acto vulneratorio.

Finalmente, los efectos jurídicos de las sentencias recaídas en las acciones de amparo contra actos de terceros, no presentan ningún tipo de modificación respecto a la doctrina y línea jurisprudencial manejada por la Sala de lo Constitucional, pues en aplicación del artículo 63 de la Ley sobre Justicia Constitucional se continuaría con el criterio que el agravio personal del impetrante se enmarque dentro de los límites del restablecimiento al estado anterior a la lesión del derecho fundamental. En consecuencia, en todos los casos de violación a derechos fundamentales por actos de particulares, el órgano jurisdiccional ordenará al ente de derecho privado que proceda a restituir el derecho en cuestión.

Así pues, a manera de colofón y con ánimo de producir una breve crítica jurídica, la Corte Suprema de Justicia a través de la Sala de lo Constitucional se quedó un tanto condicionada en cuanto a proveer una justicia constitucional basada en derechos humanos al Estudiante que fue expulsado de la UNICAH, pues por medio de dicho fallo, la sala pudo emplear un control de convencionalidad con mucha mayor cobertura que permitiera am-

pliar los alcances de los efectos reparadores de la garantía constitucional de Amparo, pues dentro de la parte dispositiva de su fallo pudo tomar en consideración otras medidas de reparación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que sirvieran como criterios adicionales al modelo clásico de la restitución, como, por ejemplo, las garantías de no repetición, por medio de la cual se le ordenara a dicha institución académica que expulsara de su normativa interna el literal “b” del artículo 16 de las normas que rigen la vida estudiantil, y, de esta manera garantizar con plenitud el derecho de petición no solo de este estudiante, sino de todos los demás que en algún momento determinado se encontrarán en la misma controversia, esto sin duda alguna hubiera servido de modelo ejemplarizante para el sistema de justicia hondureño y así evitar futuras violaciones y/o convenientes respecto a la aplicación de dicha disposición.

## V. LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES CONTRA ACTOS DE PARTICULARES A TRAVÉS DE LA ACCIÓN DE AMPARO: EXPERIENCIA COLOMBIANA

Dentro del sistema jurídico colombiano la acción de amparo es conocida como “Acción de Tutela”, la cual se encuentra debidamente regulada en el artículo 86 de la Constitución política de Colombia de 1991, cuyo párrafo final reconoce la procedencia de la acción contra actos de particulares bajo los siguientes términos: “La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.

En ese sentido, la acción de tutela procede, por mandato constitucional, contra particulares en las siguientes hipótesis, a saber: 1) Contra acciones u omisiones de particulares que cumplen funciones públicas o que están encargados de la prestación de un ser-

vicio público; 2) Contra particulares cuyas acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y 3) contra particulares respecto de los cuales el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.<sup>19</sup>

Atendido lo anterior, como se puede observar, el legislador colombiano utilizaría una técnica de reenvío, por medio de la cual se estableció que para la correcta regulación de la protección constitucional contra actos de terceros, resultaba necesario que se emitiera una reglamentación de orden jurídico secundario, en la cual se dispusiera de forma específica los casos en que ameritaba la puesta en escena de la justicia constitucional contra actos de particulares, en virtud que esta sería la forma idónea de unificar criterios concretos que permitieran al juez definir la procedibilidad de la tutela, pues de esta forma se racionalizaría su uso para así evitar que este mecanismo de protección judicial reemplazara la instancia judicial ordinaria como canal adecuado para dirimir los conflictos emanados de las relaciones interindividuales.

Por tal motivo, el 19 de noviembre de 1991 se emitiría el Decreto Nro. 2591, el cual regula los aspectos sustantivos y procesales de la acción de tutela, cuyo cuerpo legal en su artículo 42 contempla nueve hipótesis jurídicas en que procede la acción de tutela contra actos de particulares, las cuales parten de circunstancias en las cuales existe una posición de predominio de un particular frente a otro, de manera tal que, de no existir una intervención racionalizadora del Estado, quienes se hallan en posición de desventaja podrían ver seriamente afectados sus derechos fundamentales.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Cfr. MARINO BOTERO, C., *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2009.

<sup>20</sup> *Idem*.

A) TUTELA CONTRA PARTICULARES ENCARGADOS  
DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

Los primeros tres numerales del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 responden a la primera hipótesis de procedencia establecida en el artículo 86 de la constitución colombiana. En ese sentido, el presupuesto básico es el de considerar que quien presta un servicio público se encuentra en “una posición de superioridad material con relevancia jurídica que es necesario racionalizar en defensa de los derechos de los usuarios del servicio público que se trate”.<sup>21</sup> En consecuencia, todo particular que presta un servicio público –cualquiera que sea su naturaleza– se encuentra en una posición dominante respecto de los usuarios del mencionado servicio. Por tanto, la acción de tutela solamente procederá contra una acción u omisión del particular en su condición de prestador del servicio público de que se trate.<sup>22</sup>

B) TUTELA DE PARTICULARES CUANDO EXISTE UNA RELACIÓN  
DE SUBORDINACIÓN O INDEFENSIÓN

Esta hipótesis jurídica es considerada la causal más importante de procedibilidad de la acción de tutela contra particulares, pues la misma puede ser oponible frente a cualquier vulneración de un derecho fundamental y; por tanto, ameritar su protección judicial.<sup>23</sup>

Atendido lo anterior, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana ha entendido que por subordinación se entiende toda aquella relación de dependencia jurídica entre dos o más sujetos, en otras palabras, se trata de una relación de desigualdad

---

<sup>21</sup> Acción de Tutela, Sentencia T-507-92 (Corte Constitucional de Colombia 31 de agosto de 1992).

<sup>22</sup> Acción de Tutela, T-881-02 (Corte Constitucional de Colombia 17 de octubre de 2002).

<sup>23</sup> Cfr. MARINO BOTERO, C., *op. cit.*

originada –fundamentalmente– por el propio ordenamiento jurídico. En tal sentido, la acción de tutela procederá como mecanismo de defensa de los derechos fundamentales del agraviado, siempre y cuando en el ordenamiento jurídico se defina una relación de superioridad jerárquica que deba ser garantizada para asegurar ciertos bienes, derechos o intereses que surge como obligación para el mandante.<sup>24</sup>

Por otro lado, la indefensión es una condición que surge por las circunstancias fácticas en las cuales se encuentra ubicado el actor. Existe indefensión cuando el sujeto se encuentra a merced del poder arbitrario de otro sujeto sin que cuente con los medios –jurídicos o facticos– necesarios para una defensa adecuada. La Corte Constitucional ha indicado que se produce indefensión cuando no existe en el ordenamiento jurídico mecanismos de carácter administrativo o judicial que permitan evitar la lesión de los derechos amenazados. Se trata entonces de eventos en los cuales las circunstancias de hecho demuestran la existencia de una relación intersubjetiva, de tal jerarquía, que es necesario dotar a la parte sometida de un mecanismo eficaz de defensa de sus derechos que no se encuentran establecidos en el ordenamiento jurídico ordinario.<sup>25</sup>

### C) LA TUTELA CONTRA MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Esta hipótesis jurídica de procedencia de la tutela tiene como finalidad evitar que los medios de comunicación que ostentan un poder de hecho, por su gran capacidad de difusión, hagan uso del mismo en desmedro de los individuos aislados. Se busca entonces que, mediante este proceso de tutela que tiene una sustanciación sumaria, se restablezca el equilibrio entre particulares. Teniendo especial atención el Juzgador de diferenciar los hechos que se en-

---

<sup>24</sup> Acción de Tutela, T-881-02 (Corte Constitucional de Colombia 17 de octubre de 2002).

<sup>25</sup> Cfr. MARINO BOTERO, C., *op. cit.*

marcan en el umbral de la libertad de expresión, los cuales estarán fundados en hechos ciertos que no podrían ser objeto de una tutela.<sup>26</sup>

Por tanto, a manera de colofón sobre cada uno de los supuestos y/o actos en que procede la acción de tutela contra actos de particulares, la jurista Catalina Boteno afirma que este axioma se resume de la siguiente manera:

“La tutela contra particulares procede para proteger cualquier derecho fundamental siempre que el actor no cuente con otro medio de defensa idóneo y eficaz y que se encuentre (1) en relación de subordinación o indefensión respecto del agente que presuntamente causa la violación o (2) que este último esté prestando un servicio o cumpliendo funciones públicas”.<sup>27</sup>

Habiendo expuesto los casos en que procede la acción de tutela contra particulares, es importante saber de igual forma ante que autoridad se debe interponer la acción. Esta respuesta se encuentra consagrada de forma general en el artículo 86 de la Constitución de Colombia: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales [...]”.

En ese sentido el artículo 37 del Decreto 2591 establece el factor territorial como criterio general de asignación de competencia, es decir, que la acción de tutela puede ser interpuesta a *prevención* en el lugar en donde ocurra la violación o en lugar en donde deba producir sus efectos, siendo finalmente el actor dentro de su autonomía de la voluntad quien escoja, según estos criterios generales, el lugar de interposición.

No obstante, el Artículo 1 del Decreto 1382 del 2000 establece las reglas de competencia de la disposición que antecede, por tal motivo las acciones de tutela contra actos de particulares estarán bajo el conocimiento, en primera instancia, de los jueces munici-

---

<sup>26</sup> Acción de Tutela, T-472-96 (Corte Constitucional de Colombia 24 de septiembre de 1996).

<sup>27</sup> Cfr. MARINO BOTERO, C., *op. cit.*

pales. En ese orden de ideas, a diferencia del sistema judicial hondureño, las sentencias que recaigan sobre las acciones de tutela podrán ser objeto de impugnación, la cual se presentará dentro de los tres días siguientes a la notificación del fallo y que será resuelto por el superior jerárquico de quien decidió la acción en primera instancia.

Finalmente, los efectos jurídicos reparadores desplegados de las sentencias de la acción de tutela dentro del sistema jurídico colombiano se enmarcan dentro de dos aspectos. En primer lugar, la regla general que contempla la noción clásica de la restitución, en donde se profiera una orden de restablecimiento del derecho al estado anterior a la vulneración y; en segundo lugar, como excepción, se podrán ordenar indemnizaciones mediante la acción de tutela, las cuales solamente procederán cuando se aprecie que material y jurídicamente resulta imposible el restablecimiento del derecho, procurando el Juzgador en todo momento valorar que dicha acción sea una respuesta para garantizar plenamente el derecho del agraviado y no utilizar la acción de tutela como una vía de reconocimiento de una indemnización por una violación consumada.<sup>28</sup>

## VI. CONCLUSIONES

Para finalizar el presente artículo científico y dar cumplimiento al objetivo fijado y a la situación problemática planteada en la parte introductoria del mismo, y, tras comparar los sistemas jurídicos de Honduras y Colombia en cuanto al tratamiento de sus respectivas acciones constitucionales que garantizan los derechos de los individuos contra actos de particulares, puede afirmarse lo siguiente:

Primero, las similitudes identificadas entre ambos sistemas normativos se circunscriben a lo siguiente: a) ambos ordenamientos jurídicos contemplan la noción jurídica del efecto irradiador

---

<sup>28</sup> Acción de Tutela, SU.544-01 (Corte Constitucional de Colombia 24 de mayo de 2001).



de los derechos fundamentales, es decir que ambos sistemas reconocen que los particulares pueden vulnerar esta gama de derechos dentro del ejercicio de sus relaciones interindividuales; b) ambos regímenes legales disponen de un marco de procedibilidad de la protección constitucional contra aquellos particulares que ejercen o ejecutan una función o servicio de orden público; c) Los aspectos competenciales del órgano jurisdiccional que conocerá la causa estará a cargo, por regla general, del tribunal o Corte que tenga competencia territorial en función del lugar en donde ocurrió el hecho violatorio; d) Los efectos jurídicos de la sentencia se enmarcaran en los límites del restablecimiento al estado anterior a la amenaza o lesión del derecho fundamental.

Como segunda acotación, dentro de las divergencias identificadas de ambos sistemas de protección a los derechos fundamentales destacan: a) La modalidad de la eficacia o procedencia del control judicial, por un lado Honduras sigue los parámetros de la doctrina mediata, es decir que en su ordenamiento jurídico es *conditio sine qua non* la intervención previa de una autoridad estatal que legitime el actuar del particular, para posteriormente someter ese acto trasgresor al conocimiento del juzgador; por otro lado, Colombia sigue la doctrina inmediata, estableciendo para tal motivo casos concretos de actos de particulares que ameritan la intervención judicial y estableciendo criterios amplios en casos de ausencia legislativa que puedan ameritar la protección constitucional; b) La amplitud de los efectos jurídicos de las sentencias, el sistema colombiano permite obtener actos reparatorios distintos a la restitución, pudiendo excepcionalmente otorgar indemnizaciones como medida de reparación en casos de que resulta imposible la restitución; por su lado, Honduras solo contempla la noción de la restitución, limitando consigo los efectos tutelares de la acción de amparo.

Como punto final, puede decirse que para el sistema de justicia constitucional de Honduras resulta necesario adoptar dos aspectos esenciales de su homólogo colombiano que le permitirán innovar en su paradigma de protección constitucional contra ac-

tos de particulares; primero, la amplitud de la procedencia de los actos contra particulares, derrumbando el filtro de la legitimación del particular por medio de la mediación estatal de un acto, hecho o resolución, tomando como criterio hermenéutico la relación de subordinación entre el sujeto activo de la trasgresión y el agraviado, todo ello a la luz de la finalidad de la acción de Amparo, la cual es proteger un derecho fundamental de carácter sustantivo, esto permitiría flexibilizar la acción de amparo y con ello darle un segundo plano a los aspectos formales de procedibilidad y; segundo, permitir una mayor cobertura en las medidas de reparación que se despliegan de la acción de amparo, pudiendo establecer como hace el sistema colombiano una excepcionalidad en donde se otorguen medidas de reparación distintas a la restitución, pero que permitan garantizar el derecho fundamental del agraviado y con ello reparar integralmente la dignidad del individuo.

## VII. BIBLIOGRAFÍA

### *Jurisprudencia*

- Acción de Tutela, Sentencia T-507-92 (Corte Constitucional de Colombia 31 de agosto de 1992).
- Acción de Tutela, T-028-94 (Corte Constitucional de Colombia 31 de enero de 1994).
- Acción de Tutela, T-472-96 (Corte Constitucional de Colombia 24 de septiembre de 1996).
- Acción de Tutela, SU.544-01 (Corte Constitucional de Colombia 24 de mayo de 2001).
- Acción de Tutela, T-881-02 (Corte Constitucional de Colombia 17 de octubre de 2002).
- Acción de Tutela, T-896-02 (Corte Constitucional de Colombia 11 de octubre de 2002).
- Amparo Civil en Consulta, SCO - 0126 - 2017 ACC (Corte Suprema de Justicia de Honduras. Sala de lo Constitucional 23 de mayo de 2017).

*Doctrina*

- ANSUÁTEGUI, J. F., “Derechos Fundamentales, poder político, y poderes sociales” en V. Autores, *Derechos humanos: a promesa do século XXI* Porto, ELSA, 1977, p. 201.
- BERARDINELLI-BARRERO, A. J. “El efecto de irradiación de los derechos fundamentales en el Lüth de 1958”, *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2012, p. 219.
- CALLEJÓN BALAGUER, L. M., *Interpretación de la Constitución y ordenamiento jurídico*. Madrid, Tecnos, 1997.
- DE LA CRUZ NARANJO, R., *Los límites de los derechos fundamentales en las relaciones privadas*, Madrid, 2000.
- GRAU VENEGAS, M., *Derechos Fundamentales y Derecho Privado: Los derechos fundamentales en las relaciones entre particulares y el principio de autonomía privada*, Madrid, Marcial Pons, 2004.
- HÄBERLE, P., *Die Verfassung des Pluralismus*, Berlín, Königstein, Athenäum, 1980.
- MARINO BOTERO, C., *La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano*, Bogotá, Consejo Superior de la Judicatura, 2009.
- NIPPERDEY, H. C., *Gleicher Lohn der Frau für gleiche Leistung. Recht der Arbeit*. München, 1950.
- NIPPERDEY, H. C., *Freie Entfaltung der Persönlichkeit*, Berlín, Dunker & Humblot, 1962.
- Robert, A., *Teoría de los derechos fundamentales*, Madrid, España, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- SALCEDO-QUADRA, T., *El recurso de amparo y los derechos fundamentales de las personas en las relaciones entre particulares*, Madrid, Civitas, 1981.
- Sentencia BVerfGE , 7. 198, Tribunal Constitucional Federal Alemán 15 de enero de 1958.

